



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00368-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CAUSAS SOLEDAD

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se tutele su derecho fundamental de petición ordenándole al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, notificar a su cliente del auto admisorio, dentro del proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa COMSEL contra la señora DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ, que cursa en ese juzgado...”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el 3 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición por conducto de correo electrónico, con la finalidad de que sea notificada dentro de dicho proceso.

Señala que hasta la fecha de presentación de la tutela no se ha pronunciado de fondo.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al Juzgado accionado, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

VI.I. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD.

Expuso que en lo que concierne al derecho de petición, fue una solicitud que la señora DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ, para que la notificaran de un proceso sin indicar la radicación del proceso y colocando como demandante a COMSEL.

Expone que hicieron la revisión respectiva y no encontró ningún proceso con esas características, no obstante una vez recibieron el escrito de tutela procedieron a buscar dentro del sistema y aparecía como demandada dentro de un proceso de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales-Comsel, siendo la principal de las demandadas la señora CARIDAD PAULINA ROMERO HENRIQUEZ, que inmediatamente se procedió a darle respuesta al derecho de petición, del cual anexaron como prueba junto con las copias del proceso .

De conformidad con lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

VI.II. LA COPERATIVA VINCULADA COMSEL

Informó que una vez revisado el contenido de la acción de tutela que se hace referencia a una cooperativa llamada COOSMEL, en ese orden de ideas no tienen claridad de si el proceso al cual ella hace referencia, mismo que dentro de su derecho de petición nunca identifica con radicados.

Que ellos una vez revisado el histórico de procesos que han llevado, se determina que en efecto la señora DUBERLINA ROBLES MARTINEZ, tuvo relación jurídica con ellos, en el sentido que fue demandada por una obligación donde fungía como codeudora de la señora CARIDAD ROMERO, proceso que por sistema de reparto fue asignado al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, cuyo radicado corresponde al No 2018 – 316; sin embargo este proceso del cual la señora si fue notificada, y de hecho participó activamente dentro del mismo al momento que le confirió poder especial al abogado JUAN JOSE ALZATE NIEVES, dicho proceso se encuentra terminado por transacción desde el 12 de septiembre del año 2018.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copia del derecho de petición de la accionante. DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ.
- Copia de la respuesta enunciada por el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD.

VII. CONSIDERACIONES.

VII.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII.II. Problema Jurídico.

T-2020-00368-00

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta a la acción de su petición de noviembre 3 de 2020.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

IX. Caso Concreto.

En el caso de marras se tiene que se dirige la acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que ese derecho de petición solicitando le sea notificada una demanda en su contra, sin que haya sido resuelta a la fecha.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que se está frente una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, la situación jurídica planteada así lo demuestra.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

De las pruebas arrimadas, tenemos que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante la accionada, al igual se evidencia en el plenario que el juzgado accionado emitió la respuesta al derecho de petición, la cual afirma que fue enviada al correo electrónico suministrado jaiderrjimenez900@hotmail.com, y que en ella se absuelven todos y cada uno de los puntos solicitados de forma clara y concreta, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia por haberse configurado un hecho superado.

No obstante lo anterior, con las pruebas arrimadas, este Despacho observa que no se aportó la constancia del envío que se aduce en el informe, respecto de la respuesta de la petición a la peticionaria a la dirección de correo electrónico, y en tal medida no le asiste certeza si

T-2020-00368-00

efectivamente, a la fecha, la accionante a través de su apoderado le haya sido notificada la mencionada respuesta.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y celeré en el caso concreto, y que la misma sea debidamente notificada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 03 de noviembre de 2020, y que la misma sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el accionante DUBERLINA MARIA ROBLES MARTINEZ, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (Atlántico).

Para su efectiva protección, ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (Atlántico), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar la respuesta de fondo a la petición de fecha 03 de noviembre de 2020, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990d56c9852ba0871f9c0f7f6c9b424d3e765659985bdcb49c9bc75b290c999d

Documento generado en 13/01/2021 06:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>